

UNCTAD Expert Meeting on Systems and National Experiences for
Protecting Traditional Knowledge, Innovations and Practices

Geneva
30 October – 1 November 2000

**Sistema sui generis para la protección al conocimiento
tradicional: experiencia de Costa Rica
al amparo de la Ley de Biodiversidad**

Prepared by

Sra. Margarita Umaña

Ministerio de Comercio Exterior (COMEX)

Costa Rica

Disclaimer: This document is being distributed in the form in which it was received.
The views are solely those of the author.

Reunión de Expertos en Sistemas y Experiencias Nacionales para
la Protección al Conocimiento Tradicional,
Invenciones y Prácticas

Ginebra, 30 de octubre al 1 de noviembre del 2000

Sistema sui generis para la protección al
conocimiento tradicional:

experiencia de Costa Rica al amparo de la
Ley de Biodiversidad

Posición oficial del Gobierno de Costa Rica

I. Antecedentes

El Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) fue firmado por Costa Rica en 1992 conjuntamente con 157 países participantes de la Cumbre de la Tierra. Con la suscripción de este Convenio, Costa Rica asume obligaciones internacionales en procura de disminuir la tasa a la cual se pierde la biodiversidad del planeta durante las últimas décadas.

Costa Rica comparte los objetivos del Convenio dirigidos a la conservación de la diversidad biológica, la utilización sustentable de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras formas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante un financiamiento apropiado.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos I y II fue aprobado mediante Ley No. 7416 publicada en el Diario Oficial 143 del 28 de julio de 1994. La Ley de Biodiversidad se aprueba en Costa Rica como parte de los compromisos adquiridos por el país al ratificar el mencionado Convenio.

II. Aspectos generales de la organización administrativa de la Ley de Biodiversidad y disposiciones cuestionadas ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

La Ley de Biodiversidad es la ley N° 7788 del 30 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 27 de mayo de 1998 y tiene vigencia a partir de esa fecha.

En relación con la organización administrativa, la Ley determina que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad mediante la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), con apoyo de una Oficina Técnica y del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

Entre las atribuciones de la CONAGEBIO figura el formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales.

Dicha Comisión se reúne periódicamente y está integrada por representantes del sector público y privado, a saber:

- a) El Ministro del Ambiente y Energía o su representante. Será, además el Presidente de la Comisión y el responsable de su buen funcionamiento.
- b) El Ministro de Agricultura o su representante.
- c) El Ministro de Salud o su representante.
- d) El Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- e) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- f) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.
- g) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Campesina.
- h) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.
- i) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- j) Un representante de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente.
- k) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras de la Empresa Privada.

Por su parte, el SINAC es un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que tiene competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas, protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos. Entre sus fines se encuentra el dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

El SINAC está integrado por los siguientes órganos:

- a) El Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) Las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación.
- d) Los consejos regionales de Áreas de Conservación.
- e) Los consejos locales.

En relación con la creación de estas dos entidades por medio de la Ley de Biodiversidad, la Procuraduría General de la República presentó el 18 de setiembre de 1998 a la Sala Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra algunos artículos de dicha Ley. Específicamente la Procuraduría considera que la ley le otorga a la CONAGEBIO y al SINAC, en relación con su creación, naturaleza y funciones, mayores facultades que las que puede tener un órgano desconcentrado y que ello atenta contra principios constitucionales de atribuciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, cuestiona la administración financiera de la CONAGEBIO y del SINAC.

La acción pendiente en la jurisdicción constitucional repercute en que ambos órganos no pueden dictar resoluciones finales y no cuentan aún con recursos financieros, lo que ha dificultado el apropiado funcionamiento de ambos órganos.

Una vez establecidas las anteriores aclaraciones sobre la Ley de Biodiversidad y los temas pendientes de resolver por parte de la Sala Constitucional, resulta importante resaltar ciertos artículos de la legislación sobre la protección del conocimiento tradicional.

III. Disposiciones generales sobre la protección del conocimiento tradicional en la Ley de Biodiversidad

El artículo 1 de la Ley establece que el objeto de la misma es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados, mientras que el artículo 3 establece en cuanto al ámbito de aplicación de la ley, que la misma “regulará específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad”.

La legislación costarricense excluye la aplicación de la Ley al intercambio de los recursos bioquímicos y genéticos y al conocimiento asociado resultante de prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Entre las definiciones que establece el artículo 7 de la Ley resulta conveniente resaltar aquellas relevantes al conocimiento tradicional, entre otras, las siguientes definiciones:

-
-
- **Biodiversidad:** Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte.

Para los efectos de esta ley, se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro.

- **Conocimiento:** Producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos, comprende lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.

- **Consentimiento previamente informado:** Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales e indígenas, en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, las condiciones mutuamente convenidas.

- **Permiso de acceso:** Autorización concedida por el Estado costarricense para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad, así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras, solicitado mediante un procedimiento normado en esta legislación, según se trate de permisos, contratos, convenios o concesiones.

Por otra parte, el artículo 9 dispone como uno de los principios generales el principio de “Respeto a la diversidad cultural”, por medio del cual se establece que la diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley dispone entre sus objetivos el regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, **con atención especial a las**

comunidades locales y pueblos indígenas así como reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y las innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.

IV. Capítulo V de la Ley de Biodiversidad: Acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y protección del conocimiento asociado

Sobre la normativa de acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y protección del conocimiento asociado, es el Capítulo V el que dispone los requisitos básicos para el acceso, a saber: el consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso; el refrendo de la Oficina Técnica de la Comisión de dicho consentimiento previamente informado; los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos, convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso; la definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y los ecosistemas y la designación de un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero. Así, todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que pretenda realizarse en el territorio costarricense requiere un permiso de acceso.

En materia de derechos de propiedad intelectual, las resoluciones que se tomen sobre los mismos y que estén relacionados con la biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de esta ley en aplicación del principio de integración.

En relación con la protección al conocimiento tradicional, el artículo 82 de la Ley de Biodiversidad, establece en forma expresa que el Estado reconoce y protege bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos. Literalmente la Ley establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Los derechos intelectuales comunitarios sui géneris
El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de

derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulados en este capítulo, las leyes especiales y el Derecho Internacional afectarán tales prácticas históricas.”

El artículo 85 de la Ley de Biodiversidad prevé que será en el proceso participativo que se llevará a cabo entre la Comisión, la Oficina Técnica de la Comisión, la Mesa Nacional Indígena y la Mesa Nacional Campesina cómo se determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado, quién ejercerá su titularidad y quiénes serán los destinatarios de sus beneficios. El proceso de identificación de los titulares de los derechos comunitarios sui géneris es un proceso que aún falta definir en Costa Rica.

Una vez que se lleve a cabo este proceso participativo, se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui géneris específicos que las comunidades solicitan proteger, y se mantendrá abierta la posibilidad de que en el futuro se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características. El reconocimiento de esos derechos en el Registro de la Oficina Técnica de la Comisión es voluntario y gratuito; deberá hacerse de oficio o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna.

La existencia de tal reconocimiento en el Registro obligará a la Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta relativa a reconocer derechos intelectuales sobre el mismo elemento o conocimiento. Tal negación, siempre que sea debidamente fundada, podrá hacerse aún cuando el derecho sui géneris no esté inscrito oficialmente.

En Costa Rica el acceso a los recursos genéticos o bioquímicos requiere obligatoriamente de un permiso que concede la Oficina Técnica de la CONAGEBIO. El permiso de acceso establece por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión. Dichos permisos tienen varias características, entre ellas cabe mencionar:

-
-
- a) se otorgan a un investigador o centro de investigación,
 - b) son personales e intransmisibles,
 - c) están limitados materialmente a los elementos genéticos o bioquímicos autorizados y
 - d) sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos.

Antes de que la Oficina Técnica conceda un permiso de acceso a recursos genéticos o bioquímicos, se debe determinar si la solicitud se refiere a un conocimiento tradicional local o indígena, ya que de ello dependería la aceptación o rechazo de la solicitud. Sin perjuicio del examen que haga la Oficina Técnica, es importante aclarar que la Ley costarricense reconoce el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole, según lo establece el artículo 66.

En relación con la concesión de los beneficios y los medios para hacerlos llegar a las comunidades locales o indígenas, la Oficina Técnica de la Comisión es la entidad competente para autorizar los convenios y contratos suscritos entre particulares, nacionales o extranjeros, o entre ellos y las instituciones registradas para el efecto, si contemplaren acceso al uso de los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad costarricense.

El artículo 76 de la Ley de Biodiversidad establece que en la resolución respectiva mediante la cual se concede el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos, la Oficina Técnica establecerá la obligación del interesado de depositar hasta un diez por ciento (10%) del presupuesto de investigación y hasta un cincuenta por ciento (50%) de las regalías que cobre, en favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el territorio indígena o el propietario privado proveedor de los elementos por acceder. Asimismo, la Oficina Técnica determinará el monto que en cada caso deberán pagar los interesados por gastos de trámites, así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado.

Los derechos comunitarios sui generis locales e indígenas son derechos permanentes que se reconocen jurídicamente en Costa Rica por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro

oficial. Por esta razón, estos derechos pueden comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

No menos importantes que los artículos anteriores, resulta el artículo 86, al señalar expresamente en relación con la “Educación para la biodiversidad”: el Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen, así como el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

Asimismo, el artículo 91 dispone el “Rescate y mantenimiento de tecnologías tradicionales”, mediante el cual el Estado fomentará el rescate, el mantenimiento y la difusión de tecnologías y prácticas tradicionales útiles para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

Finalmente, es conveniente resaltar el artículo 104 de la Ley de Biodiversidad, mediante el cual se dispone lo relativo a la “Promoción del mejoramiento tradicional”. El artículo en cuestión establece que el Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas, promoverán la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos que hayan sido objeto de mejoramiento o selección por las comunidades locales o los pueblos indígenas, especialmente los que se encuentren amenazados o en peligro de extinción y que requieran ser restaurados, recuperados o rehabilitados.

V. Estado actual

En este sentido y como parte de las obligaciones derivadas del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la legislación sobre biodiversidad en Costa Rica reconoce el conocimiento tradicional mediante el cual los pueblos indígenas y las comunidades locales producen, seleccionan y mejoran los animales, las plantas medicinales, los cultivos y la vida silvestre en general, así como el invaluable aporte de estos sectores de la sociedad costarricense para la conservación y manejo sostenible de la biodiversidad.

Actualmente, en el seno de la CONAGEBIO se discute actualmente la forma óptima

en como llevar a cabo el proceso participativo de información y consulta con las comunidades indígenas y locales para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Biodiversidad.

Por otra parte, es importante señalar que no obstante que se está en espera de la resolución de la Sala Constitucional sobre las competencias de la CONAGEBIO, se han presentado algunas propuestas que serán discutidas en el futuro cercano, sin embargo, es claro que el proceso de consulta contará con la participación de las comunidades campesinas e indígenas que se encuentran en el país ubicadas en varias micoregiones a lo largo del país.